Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., D. C. C/ C. DE A. B. y OTRA S/ SUMARIO", Expte. N° 22/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 378/2006).

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 204 y 205/207vta., contra la sentencia de fs. 196/197vta. que declaró extinguido el proceso por caducidad de instancia, impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 212/216vta., expresó agravios la parte actora criticando el manifiesto apartamiento de la sentencia en crisis, respecto de las constancias del expediente.

Alega la suspensión del procedimiento (cfme. arts. 346 y 354 bis del CPr.) y que era carga de la contraria impulsar el curso de la causa, toda vez que fue dicha parte quien promovió el incidente de la excepción de falta de legitimación. Cita doctrina y jurisprudencia.

Sostiene la carencia de la debida motivación legal y criterios lógicos e integrales de razonamiento, por lo que solicita la revocación del decisorio.

A fs. 205/207vta., se queja que se haya omitido realizar un razonamiento lógico y fundado para estimar el monto de los honorarios, toda vez que considera a la base de cálculo de la regulación efectuada como arbitraria, desmedida y carente de sustento válido, dado que aún tomando la mitad de la

suma reclamada, resultaría violatoria de la ley arancelaria.

Explica que por haber transcurrido sólo la primera etapa del proceso debería tomarse un 50% de los porcentuales preestablecidos por el art. 7 de la ley 2200.

Aduce la violación del porcentaje máximo prescripto por el art. 11 de la ley 2200, en la regulación de los representantes de los codemandados.

A fs. 218/220 y 221/222, contesta agravios la co-demandada G..

II. Atento el expreso cuestionamiento efectuado por la co-demandada a fs. 218 se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que: "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445).

"…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo que no obstante la precariedad del memorial acompañado, este Tribunal de conformidad con los principios precitados procede al examen de los agravios.

III. Previo a toda consideración, corresponde señalar que por una cuestión metodológica se dará tratamiento en primer lugar al recurso de fs. 204 por haber sido dicha apelación interpuesta contra la sentencia de fs. 196/197, y posteriormente se tratará el recurso interpuesto contra los honorarios regulados en la misma.

Sentado ello, de las constancias de autos surge que el 2/07/2007 se resolvió en autos la excepción de falta de legitimación planteada por la co-demandada G. (fs. 154/156vta.).

Luego de la sentencia se proveyeron con fecha 23/07/2007 dos presentaciones de la co-demandada C. (fs. 184).

A fs. 185 la co-demandada G. acusa el 26/10/2007 caducidad de instancia, la que es resuelta a fs. 196/197vta.

IV. Hemos sostenido en forma reiterada, que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que

configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T. IV, p. 221).

La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, p. 217/218) (SI N° 202/99, Sala B y 219/03, Sala A).

A su vez, conforme expresa disposición legal, la carga de urgir el procedimiento cesa cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal o se encuentren con llamamiento de autos –art. 313 inc. 3 y 4 del CPr. (cfme. SI N° 219/04).

Que en consecuencia corresponde entrar al análisis de los actos anteriores, aunque no hayan sido invocados expresamente por las partes, ni por el sentenciante.

Observamos que a fs. 151 el sentenciante, citó a la Cía. de Seguros y suspendió el procedimiento.

Que encontrándose suspendido el mismo, el juez dicta sentencia con relación a la excepción de falta de legitimación interpuesta por la codemandada, con fecha 2 de julio de 2007.

Y que el 23 de julio de 2007, se tuvo por presentada a la tercera citada, sin que se

levantara la suspensión que ordenara el 16 de mayo de 2007.

Asimismo, el sentenciante reconoció que ante la interposición de la excepción, el procedimiento se encontraba suspendido.

Pero ninguna de las situaciones aludidas impidieron al quejoso impulsar el procedimiento.

No obstante que la ley acuerda la suspensión del procedimiento en el caso del art. 95 del CPr., debe tenerse presente que cuando se trata de una suspensión por tiempo determinado, -en autos se estableció hasta que venza el término que se otorgó-, la reanudación se produce por el sólo vencimiento del plazo, ya que se notifica en los términos del art. 133 CPr. "Cuando en el juicio se cita a un tercero, se suspende el procedimiento hasta su concurrencia, o hasta el vencimiento del plazo fijado al efecto. Este extremo no exime al actor de la carga procesal de impulsar el trámite del que depende la reanudación. Si no lo hace, se opera la caducidad de la instancia, transcurridos los plazos legales" (Maurino, "Perención de la instancia en el proceso civil" [ed. 1991], p. 234, citado por Higthon – Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammburabi, 2006, T. 5, p. 752).

Asimismo, aún suspendido tácitamente ante la interposición de la excepción, ésta situación permaneció hasta la resolución que puso fin a la incidencia. "Las excepciones constituyen oposiciones, mediante las cuales el demandado introduce circunstancias impeditivas o extintivas de los efectos del derecho invocado por el actor, más esa alegación – cuya procedencia puede ser comprobada oficiosamente por el juez, o susceptible de demostración en el proceso-

no releva al accionante de la carga de impulsar la instancia principal. Ello así, en razón de que esas articulaciones –defensas en realidad- no configuran "incidentes" suspensivos de la instancia (arts. 175 y 176, Cód. Procesal), aunque su eventual acogimiento puede demorar la solución de la cuestión de fondo (v.gr., excepciones dilatorias, por ejemplo, litispendencia), o excluirlas directamente (v.gr., excepciones perentorias, por ejemplo, prescripción). De tal manera, si bien es cierto que la introducción de tales oposiciones exige que sea el excepcionante quien demuestre los extremos de su alegación –cuando sea necesario- ello no importa relevamiento de la carga de impulsar el procedimiento para la parte actora. Dado que la oposición de excepciones en el pleito no configura una tramitación autónoma y desvinculada del principal, al no haberse impulsado el mismo durante el término de ley, la caducidad de la instancia resulta procedente." [CNCom., Sala E, 8/9/89, Lexis, N° 11/14130] (citado por Higthon – Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammburabi, 2006, T. 5, p. 800/801).

Despejada la interpretación dada por el quejoso y toda vez que desde el 23/07/2007 hasta el acuse de caducidad del 26/10/2007 puede constatarse en autos, el transcurso del plazo previsto en el art. 310 inc. 2 del CPr., sin que la actora impulsara el procedimiento y sin que tal inactividad haya sido desvirtuada por la recurrente, no puede arribarse a una solución diferente a la obtenida por el juez de grado.

En materia de perención, los presupuestos erigidos por la ley deben interpretarse restrictivamente cuando existen dudas sobre el cumplimiento del plazo, pero no cuando, como en el caso

de autos, la perención aparece claramente configurada (Cfme. CATrelew, Sala A, SI N° 185/2003; en igual sentido: LL 1988-A-349; STJCh SI N° 68/SCA/03 CSJN, LL 1987-C-445, CNCom, Sala E, DJ 1985-19-602; CSJN, JA 1988-IV-580; ST Jujuy, Suplemento LL 23/11/95; SCBA, LL 1988-C-477; CSJN, Fallos 317 y ElDial AM97E, STCH, SI N° 77/SCA/03 y SI N° 11/2006).

Los actos que tienen virtualidad para interrumpir el curso de la perención "son aquellos que lo hacen avanzar de una etapa a otra, hacia su meta, que es el dictado de la sentencia" (CNCiv. Sala A -26-10-82 - LL 1983-C- 603 (36.416-S) - STCH - SD N° 7/SRE/97).

Con respecto a la jurisprudencia de esta Cámara citada, debe aclararse que no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que en una de las causas debía resolverse un pedido de caducidad de la segunda instancia, sin que se pudiese considerar abierta la misma, dado que la sentencia recurrida no estaba notificada a todos los interesados (SI N° 115/2005, Sala B), y en la otra surge que se dispuso por orden del juez la suspensión del proceso (SI N° 224/2003, Sala B), cuestiones claramente diferentes a las suscitadas en los presentes autos.

Por los motivos expuestos, deben desestimarse los agravios vertidos y confirmar la sentencia venida en apelación.

A mayor abundamiento, “no resiste el menor estudio lógico ni jurídico la pretensión de la recurrente de que la circunstancia de haberse excepcionado la demandada que no reconvino, convierta a ésta en actora a los efectos de la activación del trámite del juicio.” (CNCiv, Sala B, 29/10/65, ED, 17-236, N° 30, citado por Loutayf Ranea – Ovejero López,

en: “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, 2005, p. 193).

V. Resta proceder al tratamiento del recurso impetrado contra la regulación de los honorarios, donde se adelanta que el modo de calcular los estipendios expresado por el recurrente, no resulta correcto.

Teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados, (tanto de los representantes de la actora, como de los co-demandados), que se ha cumplido únicamente con la primera etapa del presente juicio, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, meritándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido para con su parte, considerando la especialidad de la materia objeto del juicio y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 6, 7, 8, 9, 14, 19, 37 y 39 del Dto. - Ley 2200, se concluye que los honorarios regulados a fs. 197vta., habiendo sido sólo apelados por altos, se encuentran ajustados a derecho y deben ser confirmados.

VI. Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 68 del CPr.), debiéndose regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 14 del Dto. Ley 2200 (t.o. ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 204 y 205/207vta., confirmando la sentencia de fs. 196/197vta.

2)Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlense los honorarios profesionales por la actuación desempeñada en esta instancia a los Dres. M. N. y E. M. G. , conjuntamente, en la suma de pesos trescientos setenta y cinco ($ 375) y los de los Dres. G. M. , J. A. G. H. y A. R. R., conjuntamente, en la suma de pesos seiscientos sesenta ($ 660).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS